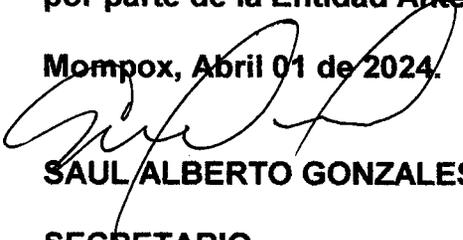


**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, el presente asunto, el cual se encuentra para Aclarar a la Entidad Bancaria **BBVA SUCURAL MOMPOX, BOLÍVAR**, que el valor a retener dentro del Proceso Ejecutivo Laboral de Héctor Manosalva Villalobos es \$14.739.389.oo., lo anterior, conforme a Oficio enviado a este despacho por parte de la Entidad Antes mencionada, en fecha 20 de Marzo de 2024.

Mompox, Abril 01 de 2024.

  
**SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL**

**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

**Mompox, Primero (01) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)**

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por **HECTOR DE JESUS MANOSALVA VILLALOBOS**, contra; **MUNICIPIO DE MARGARITA, BOLIVAR**. Rad: **13-468-31-89-002-2021-00074-00**.

**I. Antecedentes:** Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar que la Entidad Bancaria **BBVA SUCURSAL MOMPOX, BOLÍVAR.**, Como receptora de una medida de embargo expedida en favor del proceso citado en la Referencia, pide se aclare el valor correcto a retener dentro del pluricitado Ejecutivo Laboral.

**II. Consideraciones:** Se pudo establecer revisando el expediente contentivo de la demanda citada, que para el día 20 de marzo de 2024, esta judicatura recibe un oficio de parte de la entidad Bancaria Banco **BBVA SUCURSAL MOMPOX, BOLÍVAR.**, en el solicita se aclare el valor a retener como consecuencia de la medida de embargo registrada en su Base de datos.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.,

**RESUELVE**

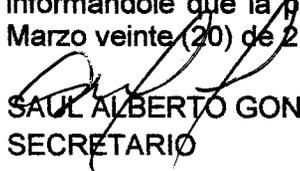
**Primero:** Aclarar que el valor a retener dentro de esta cuerda es la suma de: **\$14.739.389.oo.**, comuníquese esta información al **BANCO BBVA SUCURSAL MOMPOX, BOLÍVAR.**, a sus tesoreros, gerentes y / o quien haga sus veces, para que se sirvan tomar atenta nota de esta decisión, debiendo remitir los dineros que se encuentren retenidos o que se llegaren a retener a futuro en favor de este proceso, a través de la cuenta No. **13-468-20-44-002**, que, para tal fin, lleva esta judicatura en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal Mompox, Bolívar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DAVID PAVA MARTINEZ**

**EL JUEZ**

**NOTA SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutante presento Liquidación del Crédito. Sírvase proveer. Marzo veinte (20) de 2.024.

  
SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341  
e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2.024).

CLASE DE PROCESO:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE:	JOSE COCK ECHAVEZ.
DEMANDADO:	SOFIA AGUILAR DE ELJADUE.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2019-00004-00.
ASUNTO:	TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenara correr traslado a la parte demandada de la Liquidación del Crédito, presentada por la parte ejecutante, por el término de tres (03) días, de conformidad con el art. 110 del CGP.

Teniendo en cuenta de la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que, al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la liquidación del crédito.

Realizado lo anterior y vencido el termino de Traslado, vuelve el proceso al despacho para el trámite de rigor.

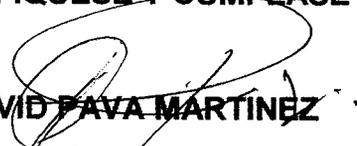
De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutada de la Liquidación del Crédito, por el termino de tres (03) días, de conformidad con el art. 110 del CGP, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que, al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo, la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DAVID FAVA MARTINEZ  
JUEZ

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA DEMANDANTE: JOSE DAIRO COCK  
ECHAVEZ DEMANDADO: SOFIA AGUILAR DE ELJAUDE RAD: 2019-0004-00

yarleys martinez gutierrez <yarleys23@hotmail.es>

Mar 19/03/2024 3:27 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolívar - Mompós <j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (216 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO JOSE COCK VS SOFIA AGUILAR 2019-0004.pdf;

**SEÑOR**  
**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOS -BOLIVAR**  
**Mompós - Bolívar**  
**E.S.D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: JOSE DAIRO COCK ECHAVEZ**  
**DEMANDADO: SOFIA AGUILAR DE ELJAUDE**  
**RAD: 2019-0004-00**

**YARLEYS MARTINEZ GUTIERREZ**, mujer, mayor, vecina y residente del Municipio de Mompós, Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía **C.C. No 1.002.377.163 de Mompós**, Bolívar, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y con el merecido respeto, me permito presentar la liquidación del crédito.

### **LIQUIDACION DEL CREDITO**

**CAPITAL: \$ 100.000.000,00**

**FECHA DE CREACION: 02/01/2017**

**FECHA DE EXIGIBILIDAD: 21/07/2017**

### **LIQUIDACION DE INTERESES CORRIENTES**

	<b>DESDE</b>	<b>TASA ANUAL</b>	<b>TASA MENSUAL</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>VALOR INTERES CORRIENTE MENSUAL</b>
<b>AÑO 2017</b>	<b>ENERO</b>	<b>22.34%</b>	<b>1.86%</b>	<b>\$ 100,000,000</b>	<b>\$ 1,861,667</b>
	<b>FEBRERO</b>	<b>22.34%</b>	<b>1.86%</b>	<b>\$ 100,000,000</b>	<b>\$ 1,861,667</b>
	<b>MARZO</b>	<b>22.34%</b>	<b>1.86%</b>	<b>\$ 100,000,000</b>	<b>\$ 1,861,667</b>
	<b>ABRIL</b>	<b>22.33%</b>	<b>1.86%</b>	<b>\$ 100,000,000</b>	<b>\$ 1,860,833</b>
	<b>MAYO</b>	<b>22.33%</b>	<b>1.86%</b>	<b>\$ 100,000,000</b>	<b>\$ 1,860,833</b>
	<b>JUNIO</b>	<b>22.33%</b>	<b>1.86%</b>	<b>\$ 100,000,000</b>	<b>\$ 1,860,833</b>
	<b>JULIO</b>	<b>21.98%</b>	<b>1.83%</b>	<b>\$ 100,000,000</b>	<b>\$ 1,240,806.</b>
					<b>\$12,408,306</b>

## LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS				
	MES	TASA MENSUAL	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
<b>AÑO 2017</b>	JULIO	2.50%	\$ 100,000,000	\$806,452
	AGOSTO	2.50%	\$ 100,000,000	\$ 2,500,000
	SEPTIEMBRE	2.50%	\$ 100,000,000	\$ 2,500,000
	OCTUBRE	2.50%	\$ 100,000,000	\$ 2,500,000
	NOVIEMBRE	2.50%	\$ 100,000,000	\$ 2,500,000
	DICIEMBRE	2.50%	\$ 100,000,000	\$ 2,500,000

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS				
	MES	TASA MENSUAL	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
<b>AÑO 2018</b>	ENERO	2.50%	\$ 100,000,000	\$ 2,500,000
	FEBRERO	2.50%	\$ 100,000,000	\$ 2,500,000
	MARZO	2.50%	\$ 100,000,000	\$ 2,500,000
	ABRIL	2.50%	\$ 100,000,000	\$ 2,500,000
	MAYO	2.50%	\$ 100,000,000	\$ 2,500,000
	JUNIO	2.50%	\$ 100,000,000	\$ 2,500,000
	JULIO	2.50%	\$ 100,000,000	\$ 2,500,000
	AGOSTO	2.50%	\$ 100,000,000	\$ 2,500,000

	SEPTIEMBRE	2.50%	\$ 100,000,000	\$ 2,500,000
	OCTUBRE	2.50%	\$ 100,000,000	\$ 2,500,000
	NOVIEMBRE	2.50%	\$ 100,000,000	\$ 2,500,000
	DICIEMBRE	2.50%	\$ 100,000,000	\$ 2,500,000
				\$ 30,000,000

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS				
	MES	TASA MENSUAL	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
AÑO 2019	ENERO	2.50%	\$ 100,000,000	\$ 2,500,000
	FEBRERO	2.50%	\$ 100,000,000	\$ 2,500,000
	MARZO	2.50%	\$ 100,000,000	\$ 2,500,000
	ABRIL	2.50%	\$ 100,000,000	\$ 2,500,000
	MAYO	2.50%	\$ 100,000,000	\$ 2,500,000
	JUNIO	2.50%	\$ 100,000,000	\$ 2,500,000
	JULIO	2.50%	\$ 100,000,000	\$ 2,500,000
	AGOSTO	2.50%	\$ 100,000,000	\$ 2,500,000
	SEPTIEMBRE	2.50%	\$ 100,000,000	\$ 2,500,000
	OCTUBRE	2.50%	\$ 100,000,000	\$ 2,500,000
	NOVIEMBRE	2.50%	\$ 100,000,000	\$ 2,500,000
	DICIEMBRE	2.50%	\$ 100,000,000	\$ 2,500,000
				\$ 30,000,000

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS				
	MES	TASA MENSUAL	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
AÑO 2020	ENERO	2.50%	\$ 100,000,000	\$ 2,500,000
	FEBRERO	2.50%	\$ 100,000,000	\$ 2,500,000
	MARZO	2.50%	\$ 100,000,000	\$ 2,500,000
	ABRIL	2.50%	\$ 100,000,000	\$ 2,500,000
	MAYO	2.50%	\$ 100,000,000	\$ 2,500,000
	JUNIO	2.50%	\$ 100,000,000	\$ 2,500,000
	JULIO	2.50%	\$ 100,000,000	\$ 2,500,000

	<b>AGOSTO</b>	<b>2.50%</b>	<b>\$ 100,000,000</b>	<b>\$ 2,500,000</b>
	<b>SEPTIEMBRE</b>	<b>2.50%</b>	<b>\$ 100,000,000</b>	<b>\$ 2,500,000</b>
	<b>OCTUBRE</b>	<b>2.50%</b>	<b>\$ 100,000,000</b>	<b>\$ 2,500,000</b>
	<b>NOVIEMBRE</b>	<b>2.50%</b>	<b>\$ 100,000,000</b>	<b>\$ 2,500,000</b>
	<b>DICIEMBRE</b>	<b>2.50%</b>	<b>\$ 100,000,000</b>	<b>\$ 2,500,000</b>
				<b>\$ 30,000,000</b>

<b>LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS</b>				
	<b>MES</b>	<b>TASA MENSUAL</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL</b>
<b>AÑO 2021</b>	<b>ENERO</b>	<b>2.50%</b>	<b>\$ 100,000,000</b>	<b>\$ 2,500,000</b>
	<b>FEBRERO</b>	<b>2.50%</b>	<b>\$ 100,000,000</b>	<b>\$ 2,500,000</b>
	<b>MARZO</b>	<b>2.50%</b>	<b>\$ 100,000,000</b>	<b>\$ 2,500,000</b>
	<b>ABRIL</b>	<b>2.50%</b>	<b>\$ 100,000,000</b>	<b>\$ 2,500,000</b>
	<b>MAYO</b>	<b>2.50%</b>	<b>\$ 100,000,000</b>	<b>\$ 2,500,000</b>
	<b>JUNIO</b>	<b>2.50%</b>	<b>\$ 100,000,000</b>	<b>\$ 2,500,000</b>
	<b>JULIO</b>	<b>2.50%</b>	<b>\$ 100,000,000</b>	<b>\$ 2,500,000</b>
	<b>AGOSTO</b>	<b>2.50%</b>	<b>\$ 100,000,000</b>	<b>\$ 2,500,000</b>
	<b>SEPTIEMBRE</b>	<b>2.50%</b>	<b>\$ 100,000,000</b>	<b>\$ 2,500,000</b>
	<b>OCTUBRE</b>	<b>2.50%</b>	<b>\$ 100,000,000</b>	<b>\$ 2,500,000</b>
	<b>NOVIEMBRE</b>	<b>2.50%</b>	<b>\$ 100,000,000</b>	<b>\$ 2,500,000</b>
	<b>DICIEMBRE</b>	<b>2.50%</b>	<b>\$ 100,000,000</b>	<b>\$ 2,500,000</b>
				<b>\$ 30,000,000</b>

<b>LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS</b>				
	<b>MES</b>	<b>TASA MENSUAL</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL</b>
<b>AÑO 2022</b>	<b>ENERO</b>	<b>2.50%</b>	<b>\$ 100,000,000</b>	<b>\$ 2,500,000</b>
	<b>FEBRERO</b>	<b>2.50%</b>	<b>\$ 100,000,000</b>	<b>\$ 2,500,000</b>
	<b>MARZO</b>	<b>2.50%</b>	<b>\$ 100,000,000</b>	<b>\$ 2,500,000</b>
	<b>ABRIL</b>	<b>2.50%</b>	<b>\$ 100,000,000</b>	<b>\$ 2,500,000</b>
	<b>MAYO</b>	<b>2.50%</b>	<b>\$ 100,000,000</b>	<b>\$ 2,500,000</b>
	<b>JUNIO</b>	<b>2.50%</b>	<b>\$ 100,000,000</b>	<b>\$ 2,500,000</b>

	<b>JULIO</b>	<b>2.50%</b>	<b>\$ 100,000,000</b>	<b>\$ 2,500,000</b>
	<b>AGOSTO</b>	<b>2.50%</b>	<b>\$ 100,000,000</b>	<b>\$ 2,500,000</b>
	<b>SEPTIEMBRE</b>	<b>2.50%</b>	<b>\$ 100,000,000</b>	<b>\$ 2,500,000</b>
	<b>OCTUBRE</b>	<b>2.50%</b>	<b>\$ 100,000,000</b>	<b>\$ 2,500,000</b>
	<b>NOVIEMBRE</b>	<b>2.50%</b>	<b>\$ 100,000,000</b>	<b>\$ 2,500,000</b>
	<b>DICIEMBRE</b>	<b>2.50%</b>	<b>\$ 100,000,000</b>	<b>\$ 2,500,000</b>
				<b>\$ 30,000,000</b>

<b>LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS</b>				
	<b>MES</b>	<b>TASA MENSUAL</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL</b>
<b>AÑO 2023</b>	<b>ENERO</b>	<b>2.50%</b>	<b>\$ 100,000,000</b>	<b>\$ 2,500,000</b>
	<b>FEBRERO</b>	<b>2.50%</b>	<b>\$ 100,000,000</b>	<b>\$ 2,500,000</b>
	<b>MARZO</b>	<b>2.50%</b>	<b>\$ 100,000,000</b>	<b>\$ 2,500,000</b>
	<b>ABRIL</b>	<b>2.50%</b>	<b>\$ 100,000,000</b>	<b>\$ 2,500,000</b>
	<b>MAYO</b>	<b>2.50%</b>	<b>\$ 100,000,000</b>	<b>\$ 2,500,000</b>
	<b>JUNIO</b>	<b>2.50%</b>	<b>\$ 100,000,000</b>	<b>\$ 2,500,000</b>
	<b>JULIO</b>	<b>2.50%</b>	<b>\$ 100,000,000</b>	<b>\$ 2,500,000</b>
	<b>AGOSTO</b>	<b>2.50%</b>	<b>\$ 100,000,000</b>	<b>\$ 2,500,000</b>
	<b>SEPTIEMBRE</b>	<b>2.50%</b>	<b>\$ 100,000,000</b>	<b>\$ 2,500,000</b>
	<b>OCTUBRE</b>	<b>2.50%</b>	<b>\$ 100,000,000</b>	<b>\$ 2,500,000</b>
	<b>NOVIEMBRE</b>	<b>2.50%</b>	<b>\$ 100,000,000</b>	<b>\$ 2,500,000</b>
	<b>DICIEMBRE</b>	<b>2.50%</b>	<b>\$ 100,000,000</b>	<b>\$ 2,500,000</b>
				<b>\$ 30,000,000</b>

<b>LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS</b>				
	<b>MES</b>	<b>TASA MENSUAL</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL</b>
<b>AÑO 2024</b>	<b>ENERO</b>	<b>2.50%</b>	<b>\$ 100,000,000</b>	<b>\$ 2,500,000</b>
	<b>FEBRERO</b>	<b>2.50%</b>	<b>\$ 100,000,000</b>	<b>\$ 2,500,000</b>
	<b>MARZO</b>	<b>2.50%</b>	<b>\$ 100,000,000</b>	<b>\$ 1,583,333</b>
				<b>\$6,583,333</b>

CAPITAL LETRA	\$100.000.000
INTERES CORRIENTE	\$12,408,306
INTERES MORATORIO	\$199.888.785
<b>TOTAL CAPITAL + INTERESES</b>	<b>\$312.297.091</b>

Solicito al Momento de Impartir la Aprobación a la Presente Liquidación del crédito, se ordene por secretaria Liquidar las Costas Procesales.

Del señor Juez con todo respeto.

Atentamente.

  
**YARLEYS MARTINEZ GUTIERREZ**  
C.C. No. 1002.377.167 de Mompóx  
T.P. Nº 205.437 del C. S. de la J.  
Email : [yarleys23@hotmail.es](mailto:yarleys23@hotmail.es)  
Tel 315 831 6639



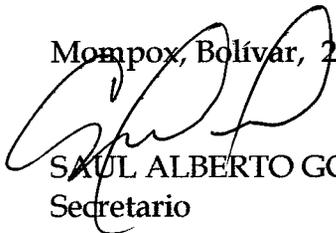
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
MOMPOX, BOLÍVAR  
Carrera 2ª No.17ª-01 -  
Correo: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral seguido por María Jose Villa Aguas contra E.S.E Hospital Local Santa María de Mompox, Rad.13-468-31-89-002-2023-10131-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 27 de Noviembre de 2023.

  
SAÚL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO**  
**Mompox, Bolívar, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral seguido por María Jose Villa Aguas contra E.S.E Hospital Local Santa María de Mompox, Rad.13-468-31-89-002-2023-10131-00.

**I. Asunto:** Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ejecutivo Laboral de referencia.

**II. Antecedentes:** Del estudio de la demanda en referencia, se evidencia que el Doctor Libardo Andres Perez Verbel, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó la demanda ejecutiva laboral de referencia, solicitando se libre mandamiento de pago en favor de su apadrinada María José Villa Aguas, por la suma de veintiún millones setecientos sesenta y un mil trescientos setenta y uno (\$21.761.371), por concepto de prestaciones sociales, intereses moratorios y retroactivo del 5.12%.

Se aporta como título de recaudo ejecutivo la Resolución No.439 de fecha 8 de mayo de 2020, por la suma de nueve millones trescientos trece mil ochocientos ochenta y ocho pesos (\$9.313.888), mediante la cual se reconocen prestaciones sociales.

Así mismo aporta, los siguientes documentos: Constancia de notificación personal de la resolución No.439 del 8 de mayo de 2020, constancia de ejecutoria de la



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
MOMPOX, BOLÍVAR  
Carrera 2ª No.17ª-01 -  
Correo: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

resolución No.439 del 8 de mayo de 2020 y Registro presupuestal No.439 del 8 de mayo de 2020.

El acto administrativo antes relacionado, fue expedido por la entidad ejecutada, el cual tiene inmersa la constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo, igualmente se aportaron las constancias de notificación al beneficiario y de encontrarse ejecutoriadas.

De igual manera depreca mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, y por las costas procesales.

Seguidamente entra el Despacho a resolver de fondo sobre el mandamiento de pago deprecado, previas las siguientes,

**III. Consideraciones:** Del estudio impreso a la documentación aportada como título de recaudo ejecutivo, se pudo apreciar, que se cumplen con los requisitos básicos y esenciales previstos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S, el cual establece:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”.*

Por su parte el Artículo 422 del Código General del Proceso, expresa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”.*

Toda vez que las obligaciones de las cuales se solicita satisfacción por esta vía ejecutiva, tuvieron origen en una relación de trabajo, la cual consta en documento proveniente del deudor, que contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a juicio de esta instancia judicial presta mérito ejecutivo.

Finalmente se pudo constatar que han transcurrido más de 10 meses contados desde la ejecutoria de la resolución que se esgrimen como base de recaudo ejecutivo, hasta



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
MOMPOX, BOLÍVAR  
Carrera 2ª No.17ª-01 -  
Correo: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

la fecha de presentación de la demanda, cumpliéndose el termino de los artículos 307 del C.G.P y 299 del C.P.A.C.A, para ejecutar una entidad pública, como es el caso de marras.

Por todo lo anteriormente señalado se librara mandamiento de pago por la suma de \$9.313.888, así como por los intereses moratorios, que se llegaren a causar desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago.

No se librara mandamiento de pago por concepto de retroactivo de 5.12%, por no venir reconocido en el acto administrativo aportado con la demanda.

Se observa igualmente que, la parte ejecutante solicita se decreten las siguientes medidas cautelares:

El embargo y secuestro de la tercera parte de las sumas de dinero que por concepto de venta de servicios mensualmente le gira la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad (ADRES) a la demandada E.S.E Hospital Local Santa María de Mompox, identificada con NIT.806007257-1.

No se accederá a decretar las medidas de embargo y secuestro sobre depósitos Bancarios, dineros, CDT o empréstitos que se encuentren consignados o que se consignen en las cuentas corrientes y de ahorros locales y nacionales, o que por cualquier concepto reciba la demandada de la E.S.E Hospital Local Santa María de Mompox, identificada con NIT.806007257-1., puesto que de librarse esta medida de manera indiscriminada se podrían afectar dineros que tienen el carácter de inembargables en especial los pertenecientes al Régimen Subsidiado en Salud.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 612 del C.G.P, que establece: *"Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código..."*

*...En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio*



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
MOMPOX, BOLÍVAR  
Carrera 2ª No.17ª-01 -  
Correo: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."*

De la norma transcrita se concluye, que donde sea demandada una entidad pública, se debe notificar al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos previstos en este artículo. Dicha notificación se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de Maria Jose Villa Aguas y en contra de la E.S.E Hospital Local Santa Maria de Mompox, representado legalmente por Víctor Serrano Rubio o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, por la suma de nueve millones trescientos trece mil ochocientos ochenta y ocho pesos (\$9.313.888), por concepto de prestaciones sociales adeudadas y reconocidas por la E.S.E Hospital Local Santa María de Mompox, identificada con NIT.806007257-1.

Se libra mandamiento de pago igualmente por concepto de intereses moratorios que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.

Se libra mandamiento de pago por concepto de agencias en derecho y costas procesales.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído a la E.S.E Hospital Local Santa María de Mompos, Bolívar, identificada con NIT.806007257-1, a través del siguiente correo electrónico [gerencia@esesantamariamompox.gov.co](mailto:gerencia@esesantamariamompox.gov.co), dirección electrónica suministrada por el apoderado ejecutante, como el correo de contacto de



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPOX, BOLÍVAR  
Carrera 2ª No.17ª-01 –  
Correo: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

la demandada, haciéndole entrega de copia autentica de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Cinco (5) días para que pague y Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

**TERCERO:** Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.*

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 612 del C.G.P., aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS, se ordena notificar y dar traslado de la presente demanda al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica del Estado, siendo Demandante la señora María Jose Villa Aguas y Demandado la E.S.E Hospital Local Santa María de Mompox, identificada con NIT.806007257-1.

**QUINTO:** Decretar el embargo y secuestro de la 1/3 parte de los dineros que recibe la E.S.E Hospital Local Santa María de Mompox, identificada con NIT.806007257-1, correspondiente a recursos propios, provenientes de los contratos celebrados para la venta de servicios con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad (ADRES).

Para la efectividad de esta medida, se ordena oficiar a la entidad mencionada, haciéndole saber que deben constituir el certificado de depósito correspondiente y colocarlos a órdenes de este juzgado a través de la cuanta de depósito judicial No.134682044002 llevada en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Mompox, Bolívar.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
MOMPOX, BOLÍVAR  
Carrera 2ª No.17ª-01 -  
Correo: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

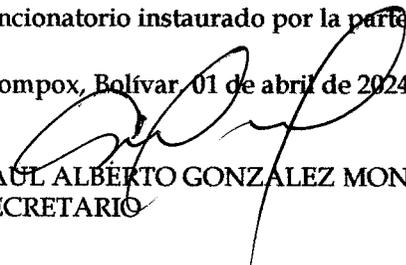
**SEXTO:** Bajo la responsabilidad de Ley téngase al Doctor Libardo Andres Perez Verbel, identificado con la C.C No. 1.065.824.183 y TP No. 336911 del C.S.J como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID PAVÁ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral, adelantado por OSIRIS MIRANDA ARTEAGA ACUMULADO contra el municipio de MOMPOS, BOLIVAR. Rad #13-468-31-89-002-2014-00051-00, informándole que se encuentra para resolver de fondo sobre el incidente sancionatorio instaurado por la parte ejecutante. Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 01 de abril de 2024

  
SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
Mompox, Primero (01) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo OSIRIS MIRANDA ARTEAGA- ACUMULADO- contra el municipio de MOMPOS, BOLIVAR. Rad #13-468-31-89-002-2014-00051-00.

Antes de resolver de fondo el incidente sancionatorio presentado

por la doctora LILIANA BALDIRIS ALEMAN, en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra del señor Gerente y al Director de Embargos del Banco Bancolombia y/o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento a los oficios contentivos de medidas cautelares decretadas por esta judicatura. Entra al Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud elevada por la parte ejecutante.

Dentro del proceso de marras, observa el despacho que según providencia de fecha 26 de febrero de 2024, se ordenó el embargo de la cuenta corriente número 74800001521 de propiedad del municipio de Mompós, Bolívar, cuenta aperturada en el Banco, Bancolombia, cuyo embargo se comunicó mediante el oficio No. 142 de fecha 26 de febrero del presente año, que la doctora BALDIRIS ALEMAN, actuando como apoderada judicial, dentro del proceso de la referencia, ha solicitado se requiera al gerente del banco Bancolombia y a la central de embargo de la misma entidad, para que se sirva poner a disposición de este despacho judicial los dineros que se encuentren retenidos o embargados en la cuenta corriente número 74800001521.

Así las cosas, el operador judicial accederá a la solicitud de la apoderada judicial ejecutante, para lo cual se **REQUERIRÁ por ultima vez**, al señor gerente del banco Bancolombia y a la central de embargos de la misma entidad, para que el termino máximo e improrrogable de 24 horas contados a partir del recibo de esta comunicación, cumplan con lo ordenado por este despacho, colocando disposición de este despacho los dineros embargados o retenidos dentro del proceso de marras, de igual forma se le hace saber a la entidad bancaria que dicha medida cautelar fue ratificada y reiterada según providencia de fecha 29 de febrero de 2024 y comunicada mediante oficio JSPC No. 202 del 29 de febrero hogañño, según lo solicitado en su código interno RL01201452 de fecha 27 de febrero de 2024. Oficiese en tal sentido.

Estos dineros deben ser puestos a disposición de este despacho judicial, de forma inmediata, citando el código número 134682044002, a través de depósitos judiciales, por intermedio del Banco Agrario, y a favor del proceso de referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DAVID PAVA MARTINEZ  
JUEZ

Informe Secretarial:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral, adelantado por ANABELYS AMADOR ECHAVEZ CONTRA CORPORACION DESARROLLO SOCIAL JAIME URQUIJO. Radicado #13-468-31-89-002-2021- 00252-00, informándole que se encuentra el proceso para señalar nueva fecha de audiencia del artículo 80 del CPT.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 01 de abril 2024.



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
Mompox, Bolívar, Primero (01) de abril Dos Mil Veinticuatro (2024).

Ref: Proceso Ordinario Laboral por ANABELYS AMADOR ECHAVEZ CONTRA CORPORACION DESARROLLO SOCIAL JAIME URQUIJO. Radicado #13-468-31-89-002-2021- 00252-00.

Como quiera que por motivos de conectividad no se pudo realizar la audiencia programada para el día 14 de diciembre de 2023, se hace necesario fijar nueva fecha para la respectiva audiencia del artículo 80 del CPT, la cual se fijara par el día 16 de mayo de 2024, a las 2:30 de la tarde.

Por secretaría líbrese las citaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



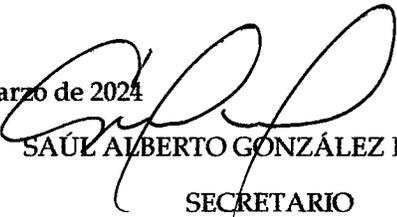
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por CLELIA ARMESTO BARRETO Y LINA M. ROJAS JULIO, contra COOPETARATIVA ESPECIALIZADA DE TRASPORTADORES DE MOMPOS, BOLIVAR. Radicado No. 13-468-31-89-002-2023-00093-00, informándole que se encuentra para dictar la providencia que hace las veces de sentencia.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 21 de Marzo de 2024

  
SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Mompox, Veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por CLELIA ARMESTO BARRETO Y LINA M. ROJAS JULIO, contra COOPETARATIVA ESPECIALIZADA DE TRASPORTADORES DE MOMPOS, BOLIVAR. Radicado No. 13-468-31-89-002-2023-00093-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar, que esta judicatura mediante providencia calendada 6 de septiembre de 2023, resolvió librar mandamiento de pago a favor de CLELIA ARMESTO BARRETO Y LINA M. ROJAS JULIO, contra COOPETARATIVA ESPECIALIZADA DE TRASPORTADORES DE MOMPOS, BOLIVAR, por la suma total de \$609.455.090, oo, por concepto de capital más los intereses moratorios, y las costas procesales.

De la providencia anterior, se notificó el día 19 de febrero de 2024, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, artículo 8, justicia digital y Covid 19, a la parte demandada, quien no contesto la demanda.

Se advierte que el ente demandado, que fue notificado en legal forma, no hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ni mucho menos canceló la obligación perseguida por esta vía ejecutiva, en consecuencia y siendo el trámite pertinente, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad a lo que viene preceptuado en el artículo 446 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por mandato del artículo 145 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox-Bolívar.

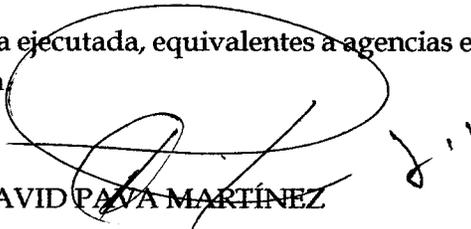
### RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el mandamiento de pago de fecha 6 de septiembre de 2023, de conformidad con lo enunciado en los considerandos de este proveído, por lo que se seguirá con la ejecución.

SEGUNDO: Ordenar la presentación de la liquidación del crédito, en los términos que dispone el artículo 446 del C.G.P, aplicable por remisión legal del artículo 145 del C.P.T y S.S.

TERCERO: Condenar en costas a la ejecutada, equivalentes a agencias en derecho, por el 7% de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ

JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor el presente proceso de fuero sindical, informo a usted que se encuentra para fijar nueva fecha para continuación de la audiencia que trata el artículo 114 del CPT Y SS.

Sírvase ordenar

Abril 2 de 2024



SAUL ALBERTO GONZLAEZ MONDOL  
Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
Mompox, Dos (2) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Especial de Fuero Sindical - Reintegro promovida por DEMETRIO E. TORRES MIRANDA, contra el Municipio de San Fernando, Bolívar. Radicado No.13-468-31-89-002-2020-00067-00.

Como quiera que por motivos de conectividad con el internet, no se pudo realizar la audiencia programada para el día 2 de abril de 2024, se hace necesario fijar nueva fecha para la realización de la respectiva audiencia de que trata el artículo 114 del CPT Y SS, se señala el día 14 de mayo de 2024, a las 2:30 de la tarde, para celebrar la audiencia antes anotada.

Por secretaría líbrense las comunicaciones y citaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



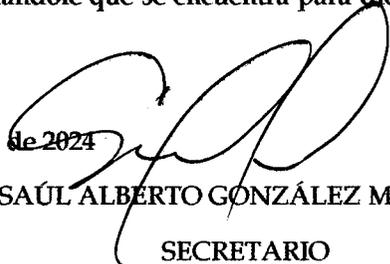
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por ELBA DE J. MARTINEZ MONTESINO, contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA, BOLIVAR. Radicado No. 13-468-31-89-002-2023-10141-00, informándole que se encuentra para dictar la providencia que hace las veces de sentencia.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 02 de abril de 2024

  
SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Dos (02) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por ELBA DE J. MARTINEZ MONTESINO, contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA, BOLIVAR. Radicado No. 13-468-31-89-002-2023-10141-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar, que esta judicatura mediante providencia calendada 18 de diciembre 2023, resolvió librar mandamiento de pago a favor de ELBA DE J. MARTINEZ MONTESINO, contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA, BOLIVAR, por la suma de \$49.637.408,00, por concepto de capital más los intereses moratorios.

De la providencia anterior, se notificó de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, artículo 8, justicia digital y Covid 19, a la parte demandada, quien no contesto la demanda.

Se advierte que el ente hospitalario demandado, a pesar de haber sido notificado en legal forma, no hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ni mucho menos canceló la obligación perseguida por esta vía ejecutiva, en consecuencia y siendo el trámite pertinente, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad a lo que viene preceptuado en el artículo 446 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por mandato del artículo 145 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox-Bolívar.

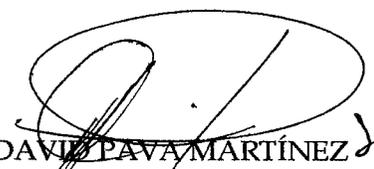
### RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el mandamiento de pago de fecha 18 de abril de 2023, de conformidad con lo enunciado en los considerandos de este proveído, por lo que se seguirá adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Ordenar la presentación de la liquidación del crédito, en los términos que dispone el artículo 446 del C.G.P, aplicable por remisión legal del artículo 145 del C.P.T y S.S.

TERCERO: Condenar en costas a la ejecutada, equivalentes a agencias en derecho, por el 7% de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

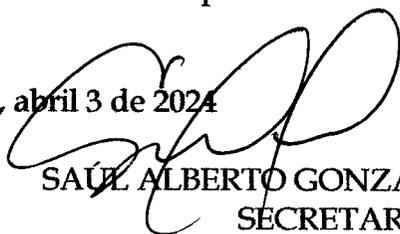
  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ

Informe Secretarial:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por JOSE LUIS DIAZ VARELA, contra SMART EXPLORATION COLOMBIA Y OTRO, Rad #13-468-31-89-002-2023-00003-00, informándole que se encuentra para señalar nueva fecha de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, abril 3 de 2024



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Bolívar, Tres (3) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por JOSE LUIS DIAZ VARELA, contra SMART EXPLORATION COLOMBIA Y OTRO, Rad #13-468-31-89-002-2023-00003-00.

Como quiera que no se pudo llevar a su realización la audiencia programada para el día 18 de octubre de 2023, por problemas con el internet, se hace necesario señalar nueva fecha para el día 21 de mayo de la anualidad que cursa a las 2: 30 de la tarde, para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 77 del CPT.

Por secretaría líbrense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

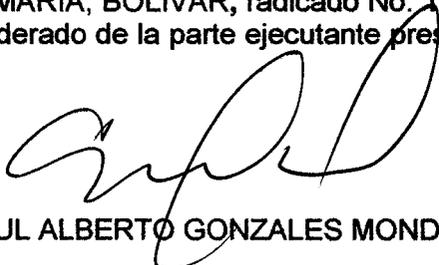
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral donde es demandante MAGALY ROSSI TRESPALACIOS, demandado, ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA, BOLIVAR, radicado No. 134683189-002-2023-00087-00, Informándole que el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación de Crédito. Sírvase Ordenar.

Mompox, marzo 19 de 2024.



SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL

SECRETARIO.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO**

**Mompox, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Laboral y que adelanta MAGALY ROSSI TRESPALACIOS, demandado, ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA, BOLIVAR, radicado No. 134683189-002-2023-00087-00.

**I. Asunto: Liquidación de Crédito.**

**II. Consideraciones:** Al Despacho se encuentra el proceso Ejecutivo Laboral de MAGALY ROSSI TRESPALACIOS, demandado, ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA, de los que se puede apreciar que el Apoderado de la Ejecutante presenta dentro del término de ley, memorial contentivo de las liquidación de crédito, en virtud de lo anterior, se ordenará correr traslado de las mismas a la parte ejecutada, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste, lo cual se hará mediante fijación en lista por secretaría, de conformidad con lo establecido por el **artículo 110 del C.G.P.**, aplicable a esta clases de procesos por remisión del **artículo 145 del C.P.T.**, y **S.S.**

Teniendo en cuenta la virtualidad con la que viene actuando la administración de justicia, se ordenará por secretaría que, al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la correspondiente liquidación del crédito y la lista fijando el traslado.

Realizado lo anterior y vencidos los términos del traslado, vuelvan los autos al despacho para el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado al extremo ejecutado de la liquidación del crédito para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción que le asiste.

**SEGUNDO:** Para materializar lo ordenado en el artículo anterior, se ordena a la secretaría realizar la fijación en lista de conformidad con lo que establece el **artículo 110 del C.G.P.**, aplicable a esta clase de procesos por remisión del **artículo 145 del C.P.T.**, y **S.S.**

**TERCERO:** Teniendo en cuenta la virtualidad con la que viene actuando la administración de justicia, se ordenará por secretaría que, al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la correspondiente liquidación del crédito y la lista fijando el traslado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



DAVID DAVA MARTINEZ

EL JUEZ

**GUILLERMO PALENCIA MARTINEZ**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**

Mompós. Diciembre 7 de 2023.

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓS.**  
**DAVID PAVA MARTINEZ. JUEZ.**  
**SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL. SECRETARIO**  
**E. S. H. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.**  
**DEMANDANTE: MAGALYS ROSSI TRESPALACIOS**  
**DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE**  
**MOMPOS.**  
**RADICADO: 13-468-31-89-002-2023-00087**  
**ASUNTO: LIQUIDACION DEL CREDITO ACTUALIZADA.**

Cordial saludo.

**GUILLERMO PALENCIA MARTINEZ**, varón, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la parte actora, comedidamente me dirijo ante su honorable despacho a fin de allegar la Liquidación del Crédito actualizada,

Por lo anterior, me permito presentar en oportunidad la siguiente **LIQUIDACION DEL CREDITO ACTUALIZADA** del proceso de la referencia, para su estudio, conforme al artículo 446 del CGP.

**LIQUIDACION DE CREDITO**

**INTERES CORRIENTE:** se liquida desde que se inicia el crédito hasta el momento de realizar la respectiva liquidación definitiva del mismo, este interés se cobra en 1.5% mensual.

**INTERES MORATORIO:** Se liquidan a la tasa más alta permitida por la súper intendencia bancaria o en el porcentaje pactado por las partes, en este caso se liquidan a un 2.5% mensual, sin exceder el valor permitido.

Teniendo en cuenta los valores adeudados y la fecha correspondiente de cada cifra, se liquidan así:

**CAPITAL:**  
\$2.421.310 desde septiembre del 2018  
\$7.263.930 desde diciembre del 2018  
\$1.210.658 desde diciembre del 2019  
\$246.302 desde agosto del 2019

**GUILLERMO PALANCIA MARTINEZ**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**

**INTERESES CORRIENTES**

**CAPITAL X INTERES 1.5% X NUMERO DE MESES**

\$2.421.310 DESDE SEPTIEMBRE DEL 2018; desde septiembre del 2018 a diciembre del 2023, han transcurrido 63 meses, aplicando la formula tenemos

$$2.421.310 \times 1.5\% \times 63 \text{ MESES} = 2.288.137,95$$

$$\$7263.930 \times 1.5\% \times 60 \text{ MESES} = \$6.537.537$$

$$\$1.210.658 \times 1.5\% \times 60 \text{ MESES} = \$871.673,76$$

$$\$246.302 \times 1.5\% \times 52 \text{ MESES} = \$192.115,56$$

**SUMATORIA DE LOS INTERESES CORRIENTES**

$$2.288.137,95 + 6.537.537 + 871.673,76 + 192.115,56 = 9.889.464,27$$

**TOTAL, INTERESES CORRIENTES**

9.889.464,27

**INTERESES MORATORIOS**

$$\$2.421.310 \times 2.5\% \times 61 \text{ MESES} = \$3.692.497,75$$

$$\$7.263.930 \times 2.5\% \times 59 \text{ MESES} = \$10.714.296,75$$

$$\$1.210.658 \times 2.5\% \times 47 \text{ MESES} = \$1.422.513,15$$

$$\$246.302 \times 2.5\% \times 51 \text{ MESES} = 314.035,05$$

**SUMATORIA DE INTERESES MORATORIOS**

$$3.692.497,75 + 10.714.276,75 + 1.422.525,15 + 314.035,05 = \$16.143.330,7$$

**TOTAL, INTERESES MORATORIOS:**

\$16.143.330,7

Teniendo en cuenta la sumatoria del capital más los intereses corrientes y moratorios tenemos:

CAPITAL----- \$11.142.200

INTERESES CORRIENTES ----- \$ 9.889.464,27

INTERESES MORATORIOS ----- \$16.143.330,7

---

**TOTAL ----- \$37.174.994,97**

**GUILLERMO PALENCIA MARTINEZ**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**

A la fecha presente 7 de diciembre del 2023, la liquidación total de la deuda arroja un valor neto de **TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$37.174.994,97) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.**

Así las cosas, aporto la Liquidación de Crédito de manera actualizada para que ser tenida en cuenta por su despacho, para mayor proveer.

De usted, con altísimo respeto acostumbrado.

Atentamente,



**GUILLERMO PALENCIA MARTINEZ**  
C.C. No. 9.264.695 de Mompós - Bolívar.  
T. P. No. 222.449 del C.S. de la J.

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral a continuación de un proceso Ordinario Laboral, adelantado por RAUL CARO CHAVEZ Contra NEW ORIZON EXPLORATION INC COLOMBIA. Radicado No.13-468-31-89-002-2022-00153-00, informándole que se encuentra pendiente para resolver sobre solicitud de medidas cautelares.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 2 de abril de 2024.



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Dos (2) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral a continuación de un proceso Ordinario Laboral, adelantado por RAUL CARO CHAVEZ Contra NEW ORIZON EXPLORATION INC COLOMBIA. Radicado No.13-468-31-89-002-2022-00153-00.

Entra esta instancia judicial a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares.

Al Despacho se encuentra el proceso de marras, del cual se puede evidenciar, que el apoderado judicial del extremo ejecutante, mediante memorial que antecede solicita Embargo y retención de los honorarios, y todos los demás emolumentos que perciba el demandado como contratista o proveedor de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPEPETROL SA- SEM, identificada con el Nit. No. 8999990681, para lo cual solicita se oficie en tal sentido.

Como lo pretendido por el memorialista es procedente, se accede a ello, en consecuencia, se decreta el embargo y retención de los honorarios, y todos los demás emolumentos que perciba el demandado como contratista o proveedor de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPEPETROL SA- SEM, identificada con el Nit. No. 8999990681, para lo cual se oficiara en tal sentido, al correo electrónico [notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co](mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co). Se limita el embargo hasta la suma de \$53.394.970,88.

Con la finalidad de que se materialice la medida cautelar decretada en el artículo anterior, se ordena que por secretaría se oficie al Banco Bancolombia, poniéndoles de presente la orden judicial, para que se sirva dar cumplimiento a la misma, debiendo realizar las retenciones dinerarias y colocarlas a órdenes de este Juzgado y a disposición del proceso de marras, a través de la cuenta de depósitos judiciales que lleva esta judicatura en el banco Agrario de Colombia SA, número 134682044002.

Notifíquese y Cúmplase



DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPOS, BOLIVAR**

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341

e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mompox, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral adelantada por Robinson Arias Cristo contra el Municipio de Barranco de Loba - Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00046-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago.

II. Antecedentes: Mediante providencia que antecede de fecha 28 de abril de 2023, esta agencia judicial resolvió inadmitir la demanda, solicitando a la parte ejecutante aportar el físico del acto administrativo allegado como título de recaudo ejecutivo.

En virtud de lo anterior, el apoderado judicial del extremo ejecutante, aportó en físico el Acto Administrativo Resolución No. DA20052-2021-003 del 30 de mayo de 2021, subsanando o cumpliendo de esta manera lo solicitado por esta agencia judicial.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que la parte demandante, subsanó la falencia de la demanda dentro del término de ley conferido, razón por la cual, procede esta judicatura al estudio de la demanda y de la documentación aportada como título de recaudo ejecutivo, pudiéndose apreciar, que se cumplen con los requisitos básicos y esenciales previstos en el artículo 100 del C.P.T y S.S y 422 del C.G.P, en cuanto a que la obligación que se deprecia por parte del extremo ejecutante, tuvo origen en una relación de trabajo, la cual consta en documento proveniente del deudor, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la cual presta mérito ejecutivo.

Se pudo apreciar igualmente que la documentación aportada como título de recaudo ejecutivo, tiene inmersa la anotación de ser "*primera y fiel copia de su original (...)*".

De igual manera se aportó en documento anexo a la resolución aportada como título de recaudo ejecutivo, constancias de ejecutoria del mismo, la cual fue suscrita por Eduar Iván Ardila Tafur, en calidad de Profesional Universitario de recursos humanos del municipio ejecutado.

Las anteriores formalidades permiten inferir a esta agencia judicial con suficiencia el cumplimiento de los requisitos que exige la Jurisprudencia nacional vigente.

Así mismo se vislumbra que han transcurrido más de 10 meses contados desde la ejecutoria de la resolución que se esgrime como base de recaudo, hasta la fecha de presentación de la demanda, cumpliéndose holgadamente con el término que exigen los artículos 307 del C.G.P y 299 del C.P.A.C.A, para ejecutar una entidad pública, como es el caso de marras, por lo que se accederá a librar el mandamiento de pago deprecado.



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, esta judicatura se abstendrá de decretarlas en este momento procesal, de conformidad con la prohibición que preceptúa el inciso segundo del artículo 45 de la ley 1551 de 2012.

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

### RESUELVE

Primero: Tener como subsanada la demanda, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Librar mandamiento de pago a favor de Robinson Arias Cristo, identificado con CC No. 12.580.696 y en contra del Municipio de Barranco de Loba, Bolívar, identificado con Nit. No.800-015911, representado legalmente por su alcalde o quien haga sus veces al momento de la notificación, por la suma de \$7.632.098, en virtud del no pago de las acreencias reconocidas, en el acto administrativo Resolución No. DA20052-2021-003 del 30 de mayo de 2021, más los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique su pago, discriminada de la siguiente manera:

Concepto	Monto Reconocido
Vacaciones	\$1.221.426
Prima de Vacaciones	\$1.221.426
Prima de Navidad	\$2.442.852
Bonificación Recreación	\$ 101.433
Cesantías	\$ 921.352
Intereses de Cesantías	\$ 293.110
Prima de Servicios	\$1.521.499
Total	\$7.632.098

Tercero: Notifíquese personalmente este proveído al Municipio de Barranco de Loba Bolívar, a través del correo electrónico [alcaldia@barrancodeloba-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@barrancodeloba-bolivar.gov.co), [notificacionjudicial@barrancodeloba-bolivar.gov.co](mailto:notificacionjudicial@barrancodeloba-bolivar.gov.co), los cuales ha suministrado el togado ejecutante, como el correo de contacto de la demandada, debiendo remitírsele la demanda, los anexos y esta providencia debidamente digitalizadas, concediéndosele el término de Cinco (5) días para que pague y Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

De igual manera se le concede el término de Tres (3) días para que comparezca al proceso.

Cuarto: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la cual establece "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



**Consejo Superior  
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”.

Quinto: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 612 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS, se ordena notificar y dar traslado de la demanda al Ministerio Público a través de los siguientes correos electrónicos:

regional.bolivar@procuraduria.gov.co provincial.magangue@procuraduria.gov.co.

De igual manera se procederá respecto a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica del Estado, por medio de la dirección electrónica:

procesosnacionales@defensoriajuridica.gov.co, para lo cual se les remitirá copia de la demanda, anexos y de este proveído.

Sexto: Bajo la responsabilidad de Ley téngase al doctor Ricardo Manuel Lascarro Sáenz, como apoderado judicial especial del ejecutante, en los términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Se pone de presente al señor Juez, que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, mediante oficio JPCM 843 del 23 de agosto del año 2023, comunica medida cautelar decretada dentro del radicado 13-468-31-89-001-2022-00281-00, sobre el proceso Ejecutivo Singular adelantado por Judith Tobón Mejía contra el Municipio de San Fernando, Bolívar, el cual cursa en esta agencia Judicial.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 09 de febrero de 2024

SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular adelantado por Judith Constanza Tobón Mejía contra el Municipio de San Fernando, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2020-00012-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre la medida cautelar comunicada a esta agencia judicial.

II. Antecedentes: El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, mediante providencia del 22 de agosto del año 2023, resolvió decretar el embargo y retención de los bienes que sean embargados dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por Judith Constanza Tobón Mejía contra el Municipio de San Fernando, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2020-00012-00, el cual cursa ante esta judicatura, solicitando se dé aplicación a lo preceptuado en el artículo 465 del CGP, limitando el embargo hasta la suma de \$65.000.000.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el artículo 465 del CPT y SS, establece "Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

*El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos."*

Así las cosas, y siendo procedente la medida cautelar decretada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, se accederá a ello, y se dispondrá que por secretaría se hagan las anotaciones pertinentes, comunicando además al juzgado antes mencionado sobre la presente decisión.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Con fundamento en lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

### RESUELVE

Primero: Acceder a la medida cautelar decretada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, consistente en el embargo y retención de los bienes que sean embargados dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por Judith Constanza Tobón Mejía contra el Municipio de San Fernando, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2020-00012-00, el cual cursa ante esta judicatura, en favor del proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Rigoberto Lobo Rubio contra el Municipio de San Fernando, Bolívar, radicado 13-468-31-89-001-2022-00281-00. Limitase el embargo hasta la suma de \$65.000.000.

Segundo: Por secretaría háganse las anotaciones pertinentes y comuníquese al Juzgado antes mencionado de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ